

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de agosto del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia, los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia, existe el *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 14 juicio para los protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ocho juicios electorales; 27 juicios de revisión constitucional; y seis recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Con la precisión de que los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576, 595, 597, 607, 609, 612, 613, 614, 615, y los juicios de revisión constitucional 52, 56, 57, 85, 86, 138, 139, 144, 145, 146 han sido retirados.

Es la cuenta señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta y los retiros anunciados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta de orden del día y con los asuntos que han sido retirados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Aprobado el orden del día. Y al estar yo también de acuerdo con el retiro de los asuntos que se proponen aquí, y también estar esto aprobado, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrados.

Inicio dando cuenta con el juicio ciudadano 604 de este año, promovido por Carlos Escobedo Suárez y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 294, por la cual se declaró incompetente para conocer sobre la demanda promovida por los actores.

Estos refieren que la responsable ignoró que los actos que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadano, son impugnables a través de los medios de defensa señalados en la Legislación electoral y que la omisión de la Cámara de Diputados de notificar y dar trámite a la iniciativa ciudadana presentada, viola sus derechos ciudadanos, toda vez que el derecho de iniciar leyes no puede tenerse por colmado con hacer la presentación de la propuesta, sino que debe ser objeto al pronunciamiento por parte del órgano legislativo.

Se propone declarar fundados los agravios, ya que la iniciativa ciudadano es un mecanismo por el que se establece el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes, el cual al estar vinculado al ejercicio de derechos políticos, debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, se considera que el Tribunal responsable es competente para conocer sobre la vulneración a los derechos políticos aducidos derivado de la referida omisión de la Cámara de Diputados de notificar, dictaminar, discutir, votar y en sí dar trámite a la iniciativa ciudadana que presentaron los actores a fin de retomar el artículo 8º de la Constitución local.

Por tanto, se debe revocar la sentencia reclamada y ordenar al Tribunal responsable asumir competencia para conocer de la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción a emitir una nueva resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 616 del año en curso, promovido por Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinosa y Asael Hernández Cerón para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 118/2021, que desechó de plano la demanda presentada en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, al considerar que el fondo de la controversia no es materia electoral.

En el proyecto se propone someter a su consideración y se califican como infundados los agravios expuestos en atención a que el presente asunto con los hechos que expusieron los actores no pueden alcanzar que se revoque la sesión ordinaria número 201, celebrada el 30 de junio de 2021 y con ellos los acuerdos discutidos y aprobados por el Pleno del Congreso local.

Lo anterior, en razón de que en concepto de la ponencia, efectivamente la materia de la impugnación en la instancia local consistió propiamente actos de organización interna del propio Congreso, que se relacionan con aspectos orgánicos de funcionamiento e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 84 de este año, interpuesto por René Martín Velázquez Soriano, Presidente Municipal de Ayapango, Estado de México, que contendió por el mismo cargo en este proceso electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 149, en la que se declaró la existencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a...

Se propone calificar de ineficaces e infundados los agravios, toda vez que del análisis que se hace de las 19 fotografías, materia en el procedimiento, se advierte que se difundieron en la página de Facebook del ayuntamiento imágenes del actor en sus funciones de Presidente Municipal haciendo trabajo diverso en favor de la comunidad de Ayapango dentro del proceso electoral, lo cual ineludiblemente le ayudó a obtener un beneficio personal, que es la simpatía, apoyo del electorado en el municipio, oportunidad que no tuvieron los demás participantes en la contienda y, además, haciendo uso de recursos públicos.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 88 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que le impuso una amonestación pública al tener por acreditada la conducta de su candidata, consistente en la publicación de mensajes considerados propaganda electoral que vulneraron el interés superior de la niñez.

En primer término, se propone infundar el agravio relativo a la insuficiencia probatoria que atribuye a los medios de comisión en los que el Tribunal basó su determinación.

Contrario a lo señalado, el actuar del Tribunal responsable se encuentra apegado a la legalidad en tanto que: a partir del análisis de los medios de prueba que integran el expediente, determinó que resultaban suficientes para tener por acreditado que el mensaje publicado contenía elementos para ser considerado como propaganda electoral en la que aparecían niñas, niños y adolescentes.

La propuesta concluye que está acreditado que el Tribunal valoró las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la autoridad instructora del procedimiento, por lo que en todo caso se considera que alguna comisión en particular resultaba insuficiente para que se arribara a la conclusión de tener por acreditada la irregularidad, el partido político actor está obligado a desestimar, lo cual no realizó.

También se considera infundado lo argumentado respecto a que del análisis de la publicación en Facebook no se advierte un llamamiento al voto.

Al respecto, se razona que para tener por acreditado que se trata de propaganda electoral no es necesaria la presencia de un llamado expreso al voto, pues como se ha sostenido en diversos precedentes, basta con que se aprecie la existencia de elementos identificables con los de una campaña electoral, en la lógica de las equivalencias funcionales.

Finalmente, se califican de inoperantes los agravios relacionados con la individualización de la sanción, que se trata de manifestaciones genéricas que en forma alguna controvierten las consideraciones realizadas para estos efectos.

En esas consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 92 de este año, promovido por Miguel Ángel Villegas Soto en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, recaída en

los juicios locales 275 y 291 acumulados, por la que desecharon sus impugnaciones por combatirse actos que no eran definitivos.

Se propone calificar como fundados los agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada, así como el requerimiento dictado el 3 de junio, reiterado mediante acuerdos de 12 y 17 de junio siguientes y sus correspondientes oficios de notificación. Lo fundado los agravios radica en que tal requerimiento hizo las veces de emplazamiento sin cumplir las formalidades constitucionales previstas.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 96 de este año, promovido en contra de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la inexistencia de promoción personalizada y colocación de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Ayuntamiento de Nicolás Romero y su presidente municipal.

Se propone confirmar la resolución impugnada por la inoperancia de los agravios al no combatir de manera frontal los argumentos expresados, ello porque el actor solo controvierte el elemento objetivo y lo hace de forma genérica y subjetiva sin argumentar cómo debieron concatenarse los diversos elementos de la propaganda denunciada para tener por actualizado tal elemento; de ahí la propuesta de inoperancia y de confirmar la sentencia impugnada.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 49 y 50, ambos de este año, promovidos por los Partidos Morena y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dictada el 30 de junio, que conformó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlalpujahua a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Previa acumulación, en el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios planteados, primeramente fue aceptado el estudio de la responsable en cuanto a que no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por personas no autorizadas; asimismo, es inoperante el agravio relativo a la violación al

principio de laicidad, porque no controvierte los razonamientos del tribunal responsable y también el referente al rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que, como se desprende de la resolución que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización, así como del dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del INE, se determinó que no existió tal rebase por parte de la candidatura a la presidencia municipal de Tlalpujahua, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por último, es inoperante el argumento de la falta de impresión de la fotografía del elector en la boleta electoral, ya que como quedó acreditado en autos, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió de forma extemporánea el requerimiento para remitir la fotografía que será incluida en la boletas, existieron otros elementos de identificación del candidato.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En el mismo modo, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional 53 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, recaído al juicio de inconformidad 28 de este año, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo que se trate de la elección del ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante esta instancia, se formulan agravios encaminados a evidenciar que (...) tope de gastos de campaña, así como que se actualizaron irregularidades en casillas.

Los agravios se proponen inoperantes, por no combatir las consideraciones del Tribunal responsable, así como por no cumplir los extremos para analizar la causal de nulidad de elección.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 64 y 75, promovidos por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, de Tepalcatepec.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa.

En la propuesta se declara infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable, no analizó el fondo de la controversia, en relación con cuatro votos, que en concepto de los actores, debieron contabilizarse como válidos, dos para cada opción política.

En consideración del ponente, el Tribunal atendió el marco jurídico que regule el procedimiento correspondiente al cómputo, reserve de calificación de votos, y determinó que en el caso, los representantes de los partidos actores, no se inconformaron con la calificación de los cuatro votos que señalan ante la mesa correspondiente, siendo esa la etapa dispuesta para efecto de reservar los cuatro votos, que presentaban irregularidades.

Asimismo, se califica de ineficaz lo afirmado en cuanto a que el Tribunal debió basar su estudio en el cuadernillo que contiene los criterios para la calificación de votos, en diversos precedentes jurisdiccionales, pues los supuestos votos irregulares no fueron reservados, por lo que al no estar identificados, resulta imposible calificarlos en sede jurisdiccional.

Por otra parte, se considera inoperante, el reclamo relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña, por parte de la candidata Electra, pues no se acredita con el dictamen emitido por el INE, en el caso no se actualiza tal supuesto, elemento que en atención al diseño de la causal de nulidad, resulta indispensable para su acreditación.

Finalmente, en cuanto al error que se desprende del resolutivo segundo de la sentencia impugnada, se propone su modificación para sentar correctamente los datos del partido que resulte ganador.

Por lo anterior, se propone modificar el resolutivo, y confirmar la sentencia impugnada.



Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional 71 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, recaída al juicio de inconformidad 9 de este año, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de elección del ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Morena, en el municipio de (...)

Ante esta instancia, el partido actor, refiere que la prueba testimonial rendida ante el notario público, fue indebidamente valorada; los agravios se proponen infundados, porque (...) fue guardada de manera correcta por el Tribunal, sin que se tenga el alcance que de acreditar los hechos que sustentan su impugnación.

De ahí que se proponga el confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 82 y el juicio ciudadano 606, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y una ciudadana en su carácter de candidata, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaer al juicio de inconformidad 52 de este año, por la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal contra una declaración de validez de la elección del ayuntamiento revocó las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, y se ordenó la expedición a las constancias de mayoría a favor de Movimiento Ciudadano.

Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada en razón de que los agravios formulados por los actores resultan infundados e inoperantes, ello en virtud de que no existe certeza del cómputo en la votación recibida en dos casillas cuya papelería electoral fue robada, así como que la documentación recuperada no estuvo debidamente resguardada por lo que los plazos consignados no generan certeza respecto al resultado. De ahí que se proponga confirmar la sentencia cuestionada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 109 de este año, promovido por el partido político

Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que entre otras cuestiones, declaró improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, y confirmó la elección de diputaciones locales en el 04 Distrito Electoral Local con cabecera en Lerma de Villada en dicha entidad federativa.

Se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que contrario a lo que alega el promovente, el Tribunal local responsable fundó y motivó adecuadamente tal determinación, toda vez que estableció las razones por la que (...) el Tribunal local resultó un planteamiento novedoso, el cual al no haber sido expuesto ante la autoridad administrativa aun cuando estuvo en posibilidades de expresarlo mediante la acción del Consejo Municipal, hacia improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Puntualizó que en virtud de que el acta circunstanciada de la Sesión extraordinaria, el representante del partido Morena no solicitó la apertura de otros paquetes electorales para que fueran materia de recuento, al haber omitido el realizar tal petición resultaba improcedente su solicitud.

Por último, lo anterior lo puntualizó la normatividad y el marco legal aplicable.

Frente a ello, el promovente omitió exponer circunstancias relativas a que haya solicitado el recuento en sede administrativa y que la autoridad administrativa responsable lo haya negado o bien, que lo haya llevado a cabo de manera irregular, de ahí que sus agravios se estimen inoperantes y se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 141 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, requiere el juicio de inconformidad 119 y acumulados de este año, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, confirmó la declaración de validez de la elección de diputados del Distrito 07 de Zacapu, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esta instancia se formulan agravios encaminados a evidenciar que no se analizaron debidamente las causas de nulidad de votación recibida en casilla por personas no autorizadas, así como por dolo.

Los agravios se proponen infundados e inoperantes por no asistir razón al actor en sus planteamientos y por partir de premisas erróneas. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 149 y del juicio ciudadano 617, ambos de este año, promovidos por Morena y Héctor Daniel Aranda Pérez, candidato a diputado local por el Distrito 01 con cabecera en la Piedad, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que desechó el juicio de inconformidad presentado por dicho partido.

Previa acumulación, se proponen infundados los agravios tendientes a controvertir la decisión de la responsable y desechar de plano el juicio en atención a que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues se hizo ante una autoridad distinta a la competente en el último día del plazo.

Se razona que son ineficaces los argumentos por los que pretende justificar dicha circunstancia, además de que fueron presentados de forma posterior a la demanda y dado que el contenido tiene que ver con la procedencia del juicio, necesariamente debieron presentarse en el plazo otorgado legalmente para mera defensa, máxime que es evidente que los actores se encontraban en plena posibilidad de...

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 43 de 2021, promovido por Morena, para controvertir la resolución 907 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Va por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la (...) candidata a diputada federal Krishna Karina Romero Velázquez por el Distrito Electoral 19 en

Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Se propone desestimar los agravios del partido apelante.

Por cuanto al desechamiento de la queja decretado por la Unidad Técnica de Fiscalización se considera atinado lo resuelto por la responsable, ya que al estar encaminados los hechos denunciados a investigar por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, dichos supuestos no recaen en la competencia de la mencionada unidad y, por tanto, fue correcto que diera vista a las autoridades competentes para que se pronunciaran al respecto.

En relación a la falta de exhaustividad y valoración de pruebas, los agravios se califican de infundados e inoperantes, lo anterior ya que la autoridad si consideró pruebas adicionales a las afectadas, como la consulta realizada a la (...) del sujeto obligado en el sistema respectivo, la cual constituye una herramienta indispensable para corroborar hechos denunciados en materia de omisión de recortes de gastos.

Inoperantes, porque el actor no combate ni refiere agravios a fin de desvirtuar cada una de las consideraciones aportadas por la responsable, o señalar qué actividades o elementos se dejaron de valorar, limitándose a referir que esto genera una afectación directa a la rendición y revisión de cuentas, inclusive que no se encuentra demostrada.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 55 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución de queja en materia de fiscalización respecto a los plazos de campaña del candidato a la presidencia municipal por la Coalición Juntos Haremos Historia, en Xonacatlán, Estado de México.

Los agravios se proponen ineficaces, ya que en general parten de premisas erróneas que no combaten los argumentos vertidos por el instituto y tienen sustento legal. Esencialmente se deja de combatir de forma eficaz que el Instituto Nacional Electoral considera insuficientes

los elementos presentados en la queja, pues tenía como base fotografías y videos publicados en redes sociales, lo cual por sí mismo no permitieron tener por probadas las circunstancias en las que pretendidamente se realizaron, y menos aún realizaron los gastos; por ello se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para hacer alusión al juicio ciudadano 604 y al juicio ciudadano 616, de manera destacada en mi intervención.

En el primero de los juicios guarda relación con el planteamiento de una incompetencia por parte del tribunal responsable sobre si era procedente o no analizar la omisión de dar trámite a una iniciativa ciudadana como figura establecida como institución de democracia directa en el estado.

El tribunal local tomó la determinación de que esto incidía o constituía algo que escapaba a la materia electoral, y es esto lo que se está analizando en el juicio.

A diferencia de lo que consideró el tribunal local, estimamos en la ponencia, y es lo que someto a su consideración, que al ser una figura de democracia directa prevista en la ley de participación ciudadana y está diseñada una ruta crítica para ese desarrollo de esa práctica o ese ejercicio ciudadano, sí constituyen un aspecto que deba estar vinculado con el ejercicio de la materia electoral, y por ello es que no se comparte el criterio del tribunal responsable, y por ello es que estamos enviando

o estamos proponiendo el envío del asunto para efecto de que se conozca de fondo.

Aquí es muy importante señalar que no se está analizando, en el caso concreto, que es o no un tema fundado, si tienen o no tienen razón las y los ciudadanos, sino materialmente que esto debe ser revisado por el tribunal y, en consecuencia, esta es la parte esencial del criterio que someto a consideración.

Y en el caso del juicio ciudadano 616, el contexto es exactamente lo opuesto, lo que está sometido a controversia es si un medio de impugnación en materia electoral, en el que se alegue la violación al derecho de ejercicio del cargo de legisladoras y legisladores, puede tener el alcance de privar de efectos una votación o una sesión o la aprobación incluso de una modificación a un ordenamiento jurídico, lo cual en la propuesta que se somete a su consideración se estima que ello no es así, que no es posible que exista o que se tenga el alcance de que un medio de impugnación en materia electoral pudiera privar de efectos un decreto o un dictamen legislativo por las circunstancias que se alegan.

Me parece ser que este aspecto, con independencia de cualquier otra consideración, cursaba también por este análisis previo de que si esto pudiera ser sometido a la tutela de la jurisdicción electoral, más allá del fondo de si existe o no una violación a los derechos político-electorales de votar o de ser votado, materialmente no podría tener el alcance que pretenden los actores, la realización o la tramitación de este tipo de juicios.

En consecuencia, es que en esa lógica, estoy proponiendo aquí confirmar el criterio del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, porque sí es un aspecto que incide directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

Estos eran los punto que quería puntualizar en los asuntos que sometí a su consideración y quedo atento a sus comentarios sobre mis consultas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno, se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 604 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia reclamada.

**Segundo.-** Se vincula al Tribunal responsable, en los términos de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 616 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 84 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 88 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 92 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se revoca el punto de acuerdo tercero, del autodictado el 3 de junio, en el CAIEM-239/2021, reiterado mediante acuerdos de 12 y 17 de junio, y sus correspondientes oficios de notificación.

En el juicio electoral 96 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 49 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 50 del 2021, al diverso 49 del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia, del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 53 del 2021, se resuelve:



**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 64 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula juicio de revisión constitucional electoral 75, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 64, ambos del 2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se modifica el resolutive segundo de la resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada, por las razones expresadas en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 82 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 606 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 82 del 2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 141 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 149 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 617 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 149, ambos de este año. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 43 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución recurrida.

En el recurso de apelación 55 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 589 de este año, promovido por Rebeca Ramos Méndez, en su carácter de candidata Regidora propietaria en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, registrada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en los juicios ciudadanos 274 y de inconformidad 96 y acumulados, ambos del presente año, que confirmó

entre otros aspectos, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional, expedida en la primera fórmula registrada por el propio partido, para integrar el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia impugnada, toda vez que al haber quedado integrado el cabildo de Zamora, Michoacán, con cinco fórmulas de regidurías encabezadas por mujeres y siete por hombres, se vulneró el principio constitucional de paridad de género.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 19 de 2021, de rubro paridad de género, los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación de la regla de ajuste a la lista de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales, está justificada como se traduce en el acceso a un mayor número de mujeres.

En ese sentido y por las razones que se exponen detalladamente en el proyecto, lo conducente es ajustar la lista registrada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que la fórmula de regidurías postuladas en la segunda prelación, pase a ocupar la primera, dado que de esa forma la conformación del cabildo queda integrada de manera...

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 76 de la presente anualidad, promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador 29/2021, por el cual entre otras cuestiones declaró existente la infracción relativa a la comisión de Actos Proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos por parte del actor, así como la actualización de *culpa in vigilando* el Partido Político Morena y, en consecuencia, impuso una multa a cada caso.

Se propone declarar ineficaces e infundados los conceptos de agravio, esencialmente porque el promovente aduce cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la sustanciación del procedimiento sancionador, aunado a que de la normatividad aplicable se (...) que el actor no fue autorizado para realizar actos de campaña durante los días hábiles del ejercicio de su función como Presidente Municipal de Tecomán, destacándose que tal limitante no se tradujo en una restricción absoluta para la realización de actos de campaña, sino una modulación para garantizar los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción se considera que los motivos de disenso son infundados, ya que los responsables grabó la imposición de las consecuencias jurídicas atendiendo las circunstancias particulares del caso, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, promovido por el Partido Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad 11 del año en curso, mediante la cual, entre otros aspectos, dejó a salvo los derechos del promovente respecto a la causal de nulidad de la elección relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, atribuido a la candidatura electa a la Presidencia Municipal de Marcos Castellanos de la propia entidad federativa.

Se propone declarar infundados los agravios por el partido enjuiciante, toda vez que la prueba idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña es el respectivo dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, por lo que si la recha de la resolución impugnada aún o se ha emitido de tales determinaciones, el Tribunal Local se encontrará impedido para (...) la citada causal.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción se hace el estudio correspondiente arribándose a la conclusión de que la candidatura electa a la presidencia municipal no rebasó el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expresadas en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 51 de 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, la declaración de validez y las constancias de mayoría y validez.

Se propone declarar infundados e ineficaces por insuficientes los agravios expuestos por el partido político actor, respecto de las causales de nulidad de votación previstas en los artículos 69, fracciones IV, VII, IX y XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque el partido político únicamente se constriñe a señalar las casillas (...) causales, sin mencionar los hechos, ni las pruebas atinentes, lo cual revela que el enjuiciante se circunscribe a realizar una afirmación dogmática y carente de todo respaldo argumentativo y probatorio, lo que se traduce en agravios ineficaces a partir de su insuficiencia.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación los actos controvertidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 62 y al juicio ciudadano 5965, ambos del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo y Lorena Huitrón Reyes respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio ciudadano 268 y acumulados por el Tribunal Electoral de Michoacán, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el resultado del cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Cuautepec la entrega de la constancia de mayoría y la planilla de candidatos respectivos, así como dejar a salvo los derechos del electorado respecto de la causal de nulidad, relacionada con el rebase del límite de gastos de campaña.

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone desestimar los conceptos de agravio formulados en atención a que no

se combaten las consideraciones y fundamentos que el tribunal responsable tomó en cuenta al valorar las pruebas, tanto que otros argumentos son novedosos por constituir manifestaciones genéricas.

Por lo que respecta al motivo de disenso del accionante, relacionado con la indebida valoración de pruebas, fundamentación y motivación respecto de la casilla de votación recibida en la casilla 291 Contigua 1, se plantea calificarlos como infundados en virtud de que, tal como lo resolvió la autoridad responsable, la tardanza en la entrega de la documentación electoral está justificada, aunado a que no se demostró la alteración a esas constancias.

En lo que concierne a la nulidad de la votación de las casillas impugnadas por recibir votación por personas distintas a las facultadas, se estima que los razonamientos son infundados, ya que desde la instancia previa la justiciable incumplió con su carga procesal de identificar a las personas, en su concepto indebidamente integraron la mesa directiva de casilla.

Por lo que corresponde a los motivos de disenso relativos al rebase de límites de gastos de campaña, se considera que resultan infundados en virtud de que tal cuestión no está acreditada conforme a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, aunado a que la diferencia entre primero y segundo lugar supera el 5 por ciento de la votación emitida.

En cuanto a la pretensión de nulidad de la elección por violencia política en razón de género, se estima que, por una parte, es ineficaz, debido a que resulta novedoso el argumento; y, por otra, infundado, ya que además de no haber sido demostrado ante la autoridad jurisdiccional tal cuestión, en todo caso tampoco se acredita la determinancia, consistente en que la diferencia entre la votación obtenida en el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

Por lo anterior, se propone decretar la acumulación de los juicios y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, promovido por el

Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias por mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la candidatura conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta se propone estudiar como una cuestión de orden público y preferente la configuración de la causal de improcedencia del juicio de inconformidad local.

En esa lógica se desprende que en la sesión de cómputo municipal de Irimbo, Michoacán, culminó el día 9 de junio a las 22 horas con 15 minutos, de ahí que el plazo para la pretensión oportuna de la demanda transcurrió a partir del 10 al 14 de ese mes y año, tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, del escrito de demanda, se advierte que fue presentada a las 23 horas con 59 minutos, del día 14 de junio del año en curso, en las 19 partes del Instituto Electoral de Michoacán, esto es ante autoridad distinta a la responsable.

En efecto, en relación con lo anterior, se debe puntualizar que el Instituto Electoral de Michoacán, no es la autoridad responsable, porque quien emitió el acto impugnado, es el consejo municipal del (...) Luego entonces, la presentación ante a que él no suspendió el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación.

De ahí que, fue recibida ante la autoridad responsable, hasta el 15 de junio de 2021, lo que evidencia que no se presentó dentro del plazo legal previsto en la Ley Electoral Local.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, en virtud de jurisdicción sobre extraer la demanda del juicio de inconformidad local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado

de Michoacán, por lo cual se confirmó el cómputo municipal de la elección de Villamar, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso de la parte actor, relacionados al indebido análisis del material probatorio, por el que pretendía demostrar las conductas denunciadas. Ello, toda vez que las pruebas bajo análisis no resultan suficientes para acreditar la causal de nulidad de la casilla que pretende, ya que no debe confundirse del valor que debe asignarse a las pruebas indiciarias al Pleno, con su alcance o eficacia probatoria para demostrar así sus (...)

Por lo anterior, es que se considera que los hechos denunciados no se encuentran debidamente probados y tan solo están apoyados en el dicho de la representación del propio partido actor a través de las (...) que afrontaron a su demanda.

Además, sobre la falta de exhaustividad, al analizar el material probatorio, se estima que tampoco le asiste la razón al accionante, ya que el Tribunal Local expuso los hechos, analizó los elementos de prueba, pretendiendo las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales para determinar por qué en su concepto no eran suficientes para acreditar la irregularidad, y por vía de consecuencia, tampoco (...) la nulidad solicitada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 77 de 2021, y del juicio ciudadano 602, también del 2021, promovidos por los partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano quien se ostenta como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán respectivamente, todos con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa Entidad federativa, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Coalcomán, la declaración de validez y las constancias de mayoría y validez.



La consulta propone acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en la causa.

La ponencia propone declarar infundados e ineficaces los agravios.

El alegato, respecto al rebase de topes de campaña se desestima, porque quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a presidenta municipal electa, no rebasaron el tope de gastos de campaña. Ello, derivado del análisis realizado por este órgano jurisdiccional al dictamen consolidado en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, en los ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral 2020-2021.

También se desestima el alegato concerniente a que indebidamente se dejó de incluir su radiografía en la boleta electoral, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el actor en la instancia primigenia no aportó medio probatorio a fin de acreditar que efectivamente solicitó a la Instituto Electoral del Estado de Michoacán la inclusión de su fotografía en la boleta electoral como candidato a Presidente municipal de Coalcomán, por lo que tal situación no es imputable al Instituto Electoral Local, sino existe en autos constancia alguna que acreditara tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 83 y 84 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Morena respectivamente, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Michoacán en los juicios de inconformidad 26 y 27 del año en curso, y acumulados, por la que entre otras cuestiones determinó sobreseer el juicio 27 por extemporaneidad de la demanda y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección del Ayuntamiento de Juárez, Michoacán; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la persona postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Se consideran como infundados los agravios expuestos, porque se considera correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local sobre la extemporaneidad de la demanda, dado que su presentación ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo correspondiente.

Por otra parte, los agravios expuestos por el partido Morena devienen ineficaces e inoperantes, entre otras razones, por lo que se expone en el proyecto, porque del análisis integral del escrito de demanda del juicio de inconformidad primigenio se advierte que el actor omitió señalar los argumentos que permitían al Tribunal responsable realizar el estudio atinente, incumplió con la carga procesal de probar, lo plantea a cuestiones novedosas.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como en la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados a la valoración y desarrollo de la diligencia probatoria realizada por el Tribunal local, toda vez que el partido actor no combate las razones de la responsable vertidas en la sentencia controvertida.

Sobre su argumento, respecto a que el Tribunal violó el principio exhaustividad al no analizar las documentales públicas que obran en el expediente, se propone declararlo ineficaz, toda vez que la presentación a la prueba superveniente y los oficios que realizó el partido actor, aconteció una vez que la Magistrada instructora ante esta instancia había cerrado la instrucción y el Pleno dictado sentencia, de ahí que se encontrar impedido para entrar al análisis de los documentos aportados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 135 de 2021, promovido por el Partido Fuerza por México, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 62 y 64 acumulados, mediante la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14 en Michoacán, con cabecera en Uruapan Norte, la declaración de validez de la elección, y así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada para la (...) integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

El partido actor formula cuatro motivos de disenso relativos a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, la negativa a la apertura total de los paquetes electorales, la nulidad de la elección por presuntas irregularidades cometidas por un diverso partido político, motivo de inconformidad que resultan infundados e inoperantes en atención al estudio que realizó el Tribunal Responsable y porque de sus planteamientos no se desprende una vulneración a los bienes jurídicos que deben tutelarse, de ahí que la ponencia proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgadas a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a la elección de diputados locales del 21 Distrito Electoral Local con sede en Coalcomán, Michoacán.

En la consulta se propone declarar infundados los motivos de disenso, relacionadas a que el acto impugnado carece de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida (...) del material probatorio.

Lo anterior, toda vez que controla lo sostenido por el partido se estima que el Tribunal Local sí fue exhaustivo y que incluso se dio de un mayor caudal probatorio para sustentar su determinación, máxime que en lo (...) de la entrega extemporánea de los paquetes electorales fundamentó y motivó su razonamiento establecido en un marco normativo, y tomó en cuenta el material probatorio y los hechos que se hicieron valer.

En lo tocante a que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa, pues hay afirmaciones y determinaciones contradictorias, se propone declarar el agravio inoperante, ya que el actor no refiere ni manifiesta cuáles son las consideraciones que reclama.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 158 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, con la cual entre otras cuestiones modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del 30 Distrito Electoral Local, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula del candidato, postulada por la Coalición Va por el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio, toda vez que el partido actor reproduce casi íntegramente la demanda promovida en el juicio de (...) local, de ahí que al omitir expresar agravios en términos de la Ley Electoral deben ser calificados de inoperantes, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 56 de 2021, interpuesto por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General el 22 de

julio del presente año en el expediente del procedimiento de fiscalización, por el que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a diputación federal por el Distrito Electoral Federal 03, Heroica Zitácuaro, Michoacán, Maricarmen Bernal Martínez.

Los motivos de inconformidad que plantea el apelante se suscriben a la vulneración de los proyectos de seguridad y certeza jurídica, la omisión al principio de exhaustividad, la imposición de una sanción que impacta en el gasto de tope de gastos de campaña.

La ponencia propone calificar los disensos como infundados e inoperantes, y por tanto confirmar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el sumario se aprecia que el apelante omitió reportar una serie de eventos y servicios en el sistema de información de la autoridad electoral, en tanto que la citada autoridad sí logra demostrar con la expresión de fundamentos, así como una explicación lógica, jurídica de por qué su determinación, por lo cual el instituto no incurre en falta de exhaustividad o congruencia, puesto que, como se desprende de la resolución en escrutinio jurisdiccional, sí se analizaron las pruebas y los hechos denunciados, incluso se realizaron diligencias para que acreditar los hechos, con lo que se respetó su derecho de audiencia, y por ende la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de todos los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 589 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para que quede sin efectos la asignación de la regiduría de representación proporcional a la fórmula de candidatos integradas por Alfonso Cortes Montesinos y Ramón Ramírez Gutiérrez, propietario y suplente respectivamente, debiéndose expedir y entregar la respectiva constancia a Rebeca Ramos Méndez como propietaria y a Ariadna Noemí Sánchez Morales en su calidad de suplente, en los términos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

En el juicio electoral 76 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 44 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 51 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia combatida en la materia de la impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 62 y acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 596 de 2021 al juicio de revisión constitucional electoral 62 también del 2021 por ser este primero que se recibió en Sala Regional Toluca. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada a la presente sentencia de los asuntos del expediente, cuya acumulación se decreta.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 65 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio de inconformidad TEEM-JIN-010 del 2021.

En el juicio de revisión constitucional electoral 69 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 76 y acumulados, se resuelve:

Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 77 del 2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 602, también del presente año, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 76 del 2021, por ser éste el que se recibió primero en Sala Regional Toluca.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 83 y acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 84, al diverso 83, ambos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 88 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 135 del 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos, para el Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.-** Se proponen los derechos de los integrantes de la fórmula que no comparecieron a deducir intereses al presente juicio.



En el juicio de revisión constitucional electoral 141 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 158, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 56 del 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en la materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

**Segundo.-** Infórmese del dictado de esta ejecutoria en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 582 de 2021, promovido por Erike Omar Monroy Pichardo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano 331 de este año, que por una parte determinó sobreseer el medio de impugnación respecto a los argumentos planteados por el actor, referentes a su derecho de prestaciones de seguridad social, y por la otra confirmar el acuerdo relativo a la negativa y otorgarle un salario.

La pretensión del promovente, es que se revoque la citada sentencia y derivado de ello, se le conceda tales solicitudes monetarias.

En la propuesta se propone en primer término, establecer que la autoridad responsable no debió sobreseer una parte del estudio, sin antes advertir si era procedente o no la pretensión principal de la parte actora, consistente en el otorgamiento de un salario y derivado de ello, la solicitud accesoria relativa al pago de prestaciones de civilidad social.

Por ende, al resultar fundado el agravio de índole procesal, lo procedente sería remitir el presente medio de impugnación a la autoridad responsable, sin embargo, al haber efectuado el órgano jurisdiccional estatal el estudio de la materia principal del juicio ciudadano local la que determinó confirmarla, es que el criterio de jurisdicción se propone que sea esta Sala quien resuelva en forma definitiva ambas pretensiones.

Respecto del análisis de la protección principal, se propone declarar en el caso concreto, la invalidez por inconstitucional del artículo 70 del (...) municipal de San Mateo Atenco, por resultar contrario a lo expuesto en los artículos 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de todo servidor público a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño a su empleo, cargo o comisión.

Lo anterior, tomando en consideración la naturaleza del cargo del Delegado municipal, así como sus funciones y atribuciones, por lo que cuenta con el derecho a una remuneración proporcional.

Sin embargo, debido a la naturaleza jurídica en la remuneración que debe percibir el enjuiciante, la cual no es similar a un salario de sueldo, es improcedente el pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 584 y el juicio de revisión constitucional electoral 45 ambos de este año, promovidos por la candidatura independiente Amor por Acuitzio y el Partido Acción Nacional, en los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad 29 y 30 de esta anualidad, en donde se impugnaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por Morena y el Partido del Trabajo en la elección del Ayuntamiento de Acuitzio en dicha entidad federativa.

En el caso se propone, en primer lugar, acumular los juicios dado que existe conexidad entre ellos.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral al no ser determinante la violación reclamada; en contra fondo se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, como se explica en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 586 y su acumulado 594, ambos de este año, promovidos por Ricardo Mendiola Vargas en su calidad de candidato independiente a la Presidencia municipal de Jungapeo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán por la que determinó confirmar la validez de la elección de ese municipio, así como el otorgamiento en las constancias de mayoría.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio ciudadano 586, porque precluyó el derecho de acción de la parte actora.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, puesto que contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable se pronunció sobre los planteamientos que formuló en su medio de impugnación local, como se evidencia en el proyecto.

Asimismo, se considera infundado el agravio consistente en que la responsable debió valorar en su conjunto los retrasos injustificados de las casillas impugnadas, ello porque la nulidad de una casilla sólo afecta de manera directa la votación en ella recibida.

Además, se considera aceptar las razones empleadas por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, porque son coincidentes con los argumentos expuestos en el proyecto en el sentido de afirmar que resulta justificado que con la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación y ante la falta de pruebas, ser insuficiente para emprender el estudio correspondiente tendiente a decretar la nulidad de la votación.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la pretensión en el electorado, depresión en el electorado, porque como lo sostuvo la responsable si bien quedó acreditado que la ciudadana Vianey Cruz Mendoza es servidora pública y docente en una escuela primaria, dicha circunstancia no implica que ejerció presión sobre el

electorado al haber integrado la mesa directiva, máxime que no se acredita que dicha ciudadana tenga un cargo de mando superior como se explica...

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 55, así como del juicio ciudadano 587, ambos de este año, promovidos por el Partido Político Acción Nacional y la ciudadana Martha Ríos Navarro, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad 14 de 2021, por la que por una parte confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, y por otra revocó la asignación de la Cuarta Regiduría de Representación Proporcional que había sido otorgada al Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada en tanto se considera que la interpretación hecha por el Tribunal Local, de lo dispuesto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral, es conforme lo alternó por la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y su acumulado 55, 61 y 71, todas del 2014.

De ahí infundado el agravio a la parte actora, puesto que contrariamente a lo que sostiene, la Corte no determinó que los votos que hubieran sido emitidos mediante la marca de dos o más emblemas de los partidos que hubiesen (...) común no deberían tomarse en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, como lo consideró el Tribunal Estatal, la votación obtenida individualmente por cada uno de los partidos políticos que postulan en forma común una planilla de candidatura entre un ayuntamiento debe ser tomada en consideración para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, en el entendido de que a esta no se debería de sumar para tales efectos, la votación obtenida por la candidatura común, pues ello implicaría duplicar la votación, lo que iría en contra del principio de representación proporcional.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 81, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos 276 y 277 de 2021, por la que por una parte se confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, y por otra se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar en la parte que fue controvertida la sentencia impugnada en tanto se considera que la interpretación hecha por el Tribunal Local en lo dispuesto en el artículo 212, fracción II del Código Electoral Local es conforme a lo determinado por la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55, 61, 75 del mismo año.

De ahí lo infundado del agravio de la parte actora, puesto que contrariamente lo que sostiene, la Corte no determinó que los votos que hubieran sido emitidos mediante la marca de dos o más emblemas de los partidos que hubiesen postulado una candidatura común no debían tomarse en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional.

En efecto, como lo considera el Tribunal Estatal, la votación obtenida individualmente por cada uno de los partidos políticos que postulan de forma común una planilla de candidatos en (...) debe ser tomada en consideración para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional en el entendido de que esta no se debe sumar para tales efectos la votación total obtenida por la candidatura común, pues ello implicaría duplicar la votación, lo que va en contra del principio de representación proporcional, sin que impida arribar a esta conclusión, las distinciones entre las coaliciones de las candidaturas comunes.

De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 42 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Va por México y el ciudadano Roberto Carlos López García, entonces candidato a diputado federal por el distrito 8 en Morelia, Michoacán.

En el particular, el partido recurrente se inconforma con el criterio que utilizó la autoridad responsable para individualizar la sanción, ya que no considera el oficio, por medio del cual el representante final de la Coalición Va por México informó a la titular de la unidad técnica de fiscalización del INE el monto que cada partido integrante de la citada Coalición aportó para los gastos de campaña.

A juicio de la ponencia el agravio es fundado, porque el Consejo General del INE incorrectamente impuso la sanción con base en el monto total del financiamiento público para campañas que cada partido político recibió en lo individual, y no consideró la aportación con la cual los institutos políticos contribuyeron en la coalición realizada, a fin de realizar una imposición de la sanción que fuera proporcional y de acuerdo a las reglas previstas en el convenio respectivo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la determinación que se somete a consideración de este Pleno.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestros consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente si se me permitiera intervenir en el juicio ciudadano 582, no sé si hubiera alguna intervención previa en algún otro asunto.

Bien, si no fuera el caso, expondré mi posición, la cual es reiterada en el Pleno de esta Sala, como lo he votado en otros precedentes, no comparto el criterio que se somete a nuestra consideración, vinculado con el otorgamiento de una dieta al delegado del barrio de San Mío, en San Mateo Atenco, porque desde mi muy particular punto de vista, al igual que lo he sostenido en otros precedentes, se trata de un cargo que es netamente una figura de participación ciudadana, tiene una naturaleza el cargo que desempeñan, que mi lógica es que el establecer una dieta o establecer una compensación desvirtúa precisamente la naturaleza de esta función ciudadana; además, como lo he manifestado, no se advierte la existencia de funciones inherentes a la estructura municipal, sino una figura de acompañamiento o de seguimiento desde la participación ciudadana para coadyuvar y supervisar incluso la función que desempeña el ayuntamiento en beneficio de la comunidad.

Mi lógica es que el cargo que se ostenta como delegado municipal se obtiene a partir de una convocatoria y con normas previstas expreso que señalan e identifican lo honorario del cargo. Asumir a posteriori una actitud distinta, y pretender que se pierda esta calidad de honorario, va en contra de las reglas y los factores que se admitieron y se aceptaron, al momento de ser electo, y me parece ser que se traduce en un fraude a la ciudadanía, el competir con un cargo honorífico, y a la vuelta del tiempo, pretender que les sea cubierto algo que ex profeso sabía que no era dable.

Por esta circunstancia, al igual que en los presentes, como lo he hecho, es que votaré en contra del proyecto que nos somete a consideración en el juicio ciudadano 582.m

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

De acuerdo con lo que externa el Magistrado Avante, efectivamente era de esperarse que en congruencia con las posiciones que ha adoptado en distintos asuntos, ahora existiera nuevamente este disenso, en relación con la propuesta que se somete a la consideración del Pleno.

También logrando la consistencia con la forma en que se han votado asuntos similares, relativos a delegados o delegados que han pretendido que se les pague alguna dieta, se viene presentando esta propuesta.

Recuerdo que el primero de los asuntos, si la memoria no me falla, le correspondió a su ponencia, el Magistrada Presidente de Ocoyoacac.

Entonces, en este caso se siguen los mismos razonamientos, en una forma más puntual, para justificar que son fundados los agravios y que se debe obsequiar la pretensión del actor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no existiera alguna otra intervención, quisiera referir que acompañó el proyecto, que nos presenta al Pleno el Magistrado Juan Carlos Silva, el juicio ciudadano 582, toda vez que desde aquel juicio para la protección de los derechos político-electorales 35 del 2020, en mi percepción, los delegados tienen derecho, no a una remuneración a modo de salario, sino en forma de dieta, a partir de una interpretación que se hace por una parte de alguna constitución, en el caso del 127 y además, a partir de una jurisprudencia que refiere al derecho que se tiene a obtener alguna prerrogativa, por el como acceso al cargo, por acceso y desempeño del cargo, cuando se trata de cargos de elección popular.



Estas son las razones torales, por las cuales yo estimo que sí tienen este derecho, no de sueldo, insisto. Mas, sin embargo, sí pienso que no se trata de cargos que deban de mantenerse exclusivamente en una forma honorífica. Y me remitiré a todas, a mi intervención desde aquella fecha y a los distintos asuntos que hemos tenido en relación a este caso.

Por mí es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, al no haber más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 582, en el cual votaría en contra y, dado el sentido de la Magistrada Presidenta y del Magistrado ponente, anticiparía la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; excepto el juicio ciudadano 582, el cual es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que fórmula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 582 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo por el que se le da respuesta al escrito de solicitud de la parte actora en el que medularmente, se le informa de la improcedencia de su pretensión sobre la base de que el cargo que desempeña es un cargo honorífico y que le fuera notificado al promovente mediante oficio SAMAPM-0118 del 2021 para los efectos señalados en el considerando octavo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se inválida al caso concreto la posición normativa del artículo 70 del Bando Municipal emitido por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, exclusivamente en cuanto refiere a carácter honorífico de la actuación de las autoridades auxiliares municipales.

**Cuarto.-** Comuníquese lo anterior a Sala Superior de este Tribunal, para los efectos precisados en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

**Quinto.-** Se ordena al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, que proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución.

**Sexto.-** Se vincula al Congreso del Estado de México para que de ser necesario y con base en la propuesta de modificación del presupuesto que le formule el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, conforme a sus exposiciones determine lo conducente, en breve término con el fin de que se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

**Séptimo.-** Se vincula a la Contraloría Interna del mencionado Ayuntamiento, a fin de que requiera y vigile el cumplimiento de las declaraciones como podrán ser entre otras, la de incompatibilidad de cumplir con intereses, que en su caso deberá presentar el ciudadano

Erike Omar Monroy Pichardo en su carácter de servidor público, con motivo del desempeño del cargo de Delegado municipal del Barrio de San Juan del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

**Octavo.-** Es improcedente el pago de las prestaciones de seguridad social, así como el reembolso solicitado por concepto de gastos médicos ocasionados en el desempeño de sus funciones.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 584 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 45 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 584, ambos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia el expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2021.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 586 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio ciudadano 594 al diverso juicio ciudadano 586, ambos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 586 del 2021.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 55 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 587 del 2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 55, también del 2021, por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en Sala Regional Toluca.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 81 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la parte que fue controvertida la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 42 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último de los apartados de la sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 610 de este año, promovido por Carlos Escobedo Suárez y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio Ciudadano Local 294 del año en curso, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda promovida por los actores.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al sobrevenir la causal de improcedencia relativo a la preclusión, dado que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano 604 del presente año.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 625, promovido por la organización de ciudadanos, Partido Nacional Frente Nacional, por

conducto de Ana Carelia González Rosillo, quien se ostenta como su representante legal a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio ciudadano local 441 de 2021, en la que desechó de plano la demanda presentada.

En atención a que la demanda fue presentada vía correo electrónico, esta carece de firma autógrafa del promovente y, en consecuencia, en el proyecto por esa causa se propone tener por no presentada la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 90, 91 y 95, todos de 2021, promovidos por Miguel Ángel Villegas Soto, el primero en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio Ciudadano Local 293 de 2021, el segundo contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los recursos de apelación 68, 69 y acumulados, ambos de 2021, y el último la omisión de resolver un escrito que denominó como incidente de nulidad de notificación del oficio IEMSECE1544/2021, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

En los proyectos se propone sobreseer los medios de impugnación debido a que han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 162 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual, entre otras cuestiones, notificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa del 30 Distrito Electoral Local, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Va por el Estado de México.

Se propone la improcedencia del medio impugnativo, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido para ello, además de que el partido actor precluyó su derecho de acción al promover el diverso juicio de revisión constitucional 158, de ahí que la presentación por primera vez del medio de impugnación en contra de

cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, y por tanto no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo.

En consecuencia, se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 52, promovido por Jorge Arturo Martínez Lembrino, ostentándose como candidato independiente a presidente municipal de la Paz, Estado de México, a fin de impugnar la resolución 1360 de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, candidatos y candidatas independientes.

El recurso de apelación número 53 promovido por Guillermo Galeana Peña, por conducto de quien se ostenta con el carácter de representante legal el candidato independiente de la asociación civil Guillermo Galeana P independiente, asociación civil, con la finalidad de controvertir la resolución 1360 de este año del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse promovido de manera extemporánea, esto es: por haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** De acuerdo con las propuestas de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 610 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 625 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio electoral 90 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio electoral 90 del 2021.

En el juicio electoral 91 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se resuelve en el juicio electoral 91 del 2021.

En el juicio electoral 95 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio electoral 95 del 2021.

En el juicio de revisión constitucional electoral 162 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral.

En el recurso de apelación 52 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 53 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no existir más asuntos que tratar, y siendo las 20 horas con 41 minutos del día 13 de agosto del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial, por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos una excelente noche.

- - -o0o- - -